



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXXII

Panamá, R. de Panamá lunes 23 de enero de 2023

N° 29706-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 3
(De viernes 20 de enero de 2023)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.25 DE 27 DE JUNIO DE 2022, QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY 76 DE 1976 Y ESTABLECE EL CALENDARIO PARA IMPLEMENTAR EL USO DE EQUIPOS FISCALES AUTORIZADOS Y EL SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 148
(De jueves 29 de diciembre de 2022)

QUE DESIGNA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO DE CANNABIS MEDICINAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 3
De 20 de Enero de 2023

Que modifica el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.25 de 27 de junio de 2022, que reglamenta los artículos 11 y 12 de la Ley 76 de 1976 y establece el calendario para implementar el uso de equipos fiscales autorizados y el Sistema de Facturación Electrónica de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, es atribución del presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que mediante la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, fue establecida la obligación de documentar todas las operaciones relativas a transferencia, ventas, devoluciones y descuentos y en general, en todo tipo de operaciones similares, ejercidas por personas naturales, jurídicas u otras entidades que ejerzan actividades comerciales, industriales o similares;

Que el artículo 11 de la referida Ley 76 de 1976, según fue modificado por la Ley 72 de 2011 y posteriormente por la Ley 256 de 2021, establece que es obligatoria la expedición de factura o documento equivalente para acreditar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios, mediante el uso de equipos fiscales autorizados o por medio del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, salvo las excepciones autorizadas por la Dirección General de Ingresos, de acuerdo a los casos establecidos en la Ley;

Que el artículo 12 de precitada excerta legal, dispone que el Órgano Ejecutivo establecerá el calendario de adopción de los equipos fiscales autorizados o del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.25 de 27 de junio de 2022, la Dirección General de Ingresos, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, estableció, entre otras cosas, el calendario para la implementación de los equipos fiscales autorizados o Sistema de Facturación Electrónica de Panamá;

Que no obstante lo anterior, es menester de esta administración, hacer un cambio en lo concerniente a la obligación de implementar equipos fiscales autorizados o Sistemas de Facturación Electrónica de Panamá, específicamente para las operaciones y servicios en general que prestan los bancos y otras instituciones financieras, así como la inclusión de aquellas empresas constituidas en el régimen especial para el establecimiento y la operación de empresas multinacionales, para la prestación de servicios relacionados con la manufactura (EMMA), creado mediante la Ley 159 de 31 de agosto de 2020; así como a cualesquiera otra zona libre, zona franca, y regímenes especiales que existan o sean creadas en el futuro,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.25 de 27 de junio de 2022, queda así:

Artículo 7. ACTIVIDADES ESPECIALES. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 76 de 1976, se establece el siguiente calendario de adopción del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá o de los equipos fiscales autorizados, para las siguientes actividades:

Calendario para la implementación de los equipos fiscales autorizados o Sistema de Facturación Electrónica de Panamá	
Actividad	Fecha de implementación
<ul style="list-style-type: none"> - Las entidades privadas debidamente autorizadas por la Autoridad Marítima de Panamá para que garanticen el cumplimiento de las normas de construcción, navegación, prevención de la contaminación y de seguridad de las naves mercantes, de transporte de pasajeros, de placer, de investigación científica, trabajo, exploración petrolífera y de perforación de tráfico internacional, estén o no inscritas, en la Marina Mercante de Panamá. - Los servicios de transporte de carga de derivados del petróleo. - Los hostales que tengan menos de siete cuartos. - La actividad de arrendamiento de bienes inmuebles bajo contratos notariados o inscritos en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, realizada por personas naturales o jurídicas que administran sus propios bienes sin la intervención de terceras personas. 	A partir del 2 de enero de 2023
<ul style="list-style-type: none"> - Los servicios de transporte público de pasajeros internacional por vía terrestre, aérea o marítima, no exceptuados mediante Ley. - Los servicios de transporte público de pasajeros nacional por vía aérea. 	A partir del 1 de marzo de 2023.
<ul style="list-style-type: none"> - Las operaciones y servicios en general realizados por los bancos y otras instituciones financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos de inversión, así como las actividades realizadas por las instituciones bancarias de crédito, fiduciarias o financieras regidas por leyes especiales, las cooperativas, las instituciones y fondos de ahorros, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social y las entidades de ahorro y préstamo. 	<p>A partir del 30 de abril de 2023. (Primera Fase)</p> <p>A partir del 30 de junio de 2023 (Segunda Fase).</p> <p>A partir del 31 de agosto de 2023 (Tercera Fase).</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Las operaciones realizadas por la bolsa de valores y de productos autorizadas para operar en Panamá. - Las operaciones realizadas por el sector Seguros. - Las operaciones realizadas por otras entidades financieras previamente no tipificadas. 	A partir del 31 de agosto de 2023

El Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará las fases y el trámite dispuesto en la presente excerta legal, a través de las cuales los bancos y otras instituciones financieras, deberán implementar el Sistema de Facturación Electrónica.



La entrada en vigencia de la obligatoriedad para la implementación de los equipos fiscales o factura electrónica, para aquellas actividades que no se encuentren listadas en el calendario anterior, será establecida posteriormente.

En lo que corresponde a las operaciones llevadas a cabo entre empresas que operan dentro de zonas libres, zonas francas, y regímenes especiales, así como a las ventas que se realicen en el territorio fiscal de la República de Panamá, se establece el siguiente calendario de implementación:

Calendario para la implementación de los equipos fiscales autorizados o Sistema de Facturación Electrónica de Panamá	
Actividad	Fecha de implementación
- Zona Franca del Barú	A partir del 30 de junio de 2023.
- Ciudad del Saber	
- Zonas Francas	
- Zona Libre de Petróleo	
- Sede de Empresas Multinacionales (SEM)	
- Área Económica Especial Panamá Pacífico (AEEPP)	
- Zona Libre de Colón (ZLC)	
- Empresas Multinacionales para la prestación de servicios relacionados con la Manufactura (EMMA)	

Las empresas establecidas bajo el régimen de Sede de Empresas Multinacionales (SEM), así como aquellas constituidas en el régimen de Empresas Multinacionales para la prestación de servicios relacionados con la Manufactura (EMMA) por mandato de la Ley 41 de 2007 y la Ley 159 de 2020, respectivamente, no están sujetas al uso de equipos fiscales, por lo que éstas deberán a la fecha establecida en el calendario precedente, aplicar como método de facturación el Sistema de Facturación Electrónica de Panamá.

Igualmente, deberán implementar los equipos fiscales autorizados o el Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, cualquier otra zona libre, zona franca, y regímenes especiales que existan o sean creadas en el futuro.

Artículo 2. VIGENCIA. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Constitución Política de la República, Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, Decreto Ejecutivo No. 25 de 27 de junio de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de *Enusa* dos mil veintitrés (2023).



JORGE LUIS ALMENGOR C.
Ministro de Economía y Finanzas, encargado.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 148
De 29 de Diciembre de 2022

Que designa a los miembros del Consejo Técnico de Cannabis Medicinal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que mediante Decreto de Gabinete No.1 del 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado y, como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de las políticas de salud del gobierno en el país;

Que la Ley 242 de 13 de octubre de 2021, regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados y dicta otras disposiciones, con el objeto de permitir el uso y acceso vigilado y controlado de este producto, así como sus derivados con fines terapéuticos, médicos, veterinarios, científicos y de investigación en el territorio panameño;

Que mediante el artículo 68 de la precitada Ley, se creó el Consejo Técnico de Cannabis Medicinal adscrito al Ministerio de Salud, encargado del diseño y seguimiento de los objetivos de dicha Ley, el cual estará conformado por: el ministro de Salud o quien este designe, y quien lo presidirá; el ministro de Seguridad Pública, o quien este designe; el ministro de Desarrollo Agropecuario o quien este designe; el ministro de Comercio e Industrias o quien este designe; el director general de la Autoridad Nacional de Aduanas o quien este designe; el director general de la Caja de Seguro Social o quien este designe; dos representantes de organizaciones de pacientes con enfermedades crónicas y degenerativas; y un representante de organizaciones de investigación médico-científica en cannabis medicinal;

Que luego de recibir la designación de los representantes de cada una de las instituciones y organizaciones que integran el Consejo Técnico de Cannabis Medicinal, se hace necesario formalizar la misma a través del presente Decreto Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1. Se designa a los miembros del Consejo Técnico de Cannabis Medicinal, conformado por las siguientes personas:

1. El ministro de Salud, o quien este designe, quien lo presidirá
2. Por el ministro de Seguridad Pública, el Subcomisionado Héctor Wong
3. Por el ministro de Desarrollo Agropecuario, el Ing. Pablo Rodríguez
4. Por el ministro de Comercio e Industrias, el Licdo. Francisco Mola
5. Por el director general de la Autoridad Nacional de Aduanas, la Licda. Hitzebeth Buruyides
6. Por el director general de la Caja de Seguro Social, la Dra. María Teresa Donderis
7. Por las organizaciones de pacientes con enfermedades crónica y degenerativas:
 - a. Licda. Luris E. Higuera M., en representación de la Fundación de Artritis y Reumatoide de Panamá (FUNARP)

- b. Lcda. Emilia Martínez, en representación de la Asociación Nacional de Pacientes con Esclerosis Múltiple Familiares y Amigos (ANPEMUFA)
- 8. Por las organizaciones de investigación médico-científica en cannabis medicinal, el Dr. Sergio Martínez, en representación del Instituto de Investigaciones Científicas y Servicios de Alta Tecnología.

Artículo 2. Los miembros del Consejo Técnico de Cannabis Medicinal, ejecutarán sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 242 de 13 de octubre de 2021 y el Decreto Ejecutivo No.121 de 1 de septiembre de 2022.

Artículo 3. Las entidades del Estado y las organizaciones que integran el Consejo Técnico de Cannabis Medicinal podrán cambiar a sus representantes cuando así lo consideren necesario.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo comienza a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, Ley 242 de 13 de octubre de 2021 y Decreto Ejecutivo No. 121 de 1 de septiembre de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintinueve* (29) días del mes de *Diciembre* de dos mil veintidós (2022).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

